

- JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veintiséis de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-244 de NELLY MONTENEGRO
MEDELLIN contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora NELLY MONTENEGRO MEDELLIN acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, igualdad y seguridad social.

Narra el accionante en sus hechos que el día 16 de junio de 2020, radico Derecho de Petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, arguyendo el derecho a la igualdad, a la seguridad social, el derecho a la seguridad social en pensiones, con base en las sentencias T-200ª/18, T203/18, T-080/11, ya que estas se refieren al ALLANAMIENTO A LA MORA por parte de la administradora de pensiones, en este caso de Colpensiones.

Que en el derecho de petición solicitaba: Se transcribe por este Juzgado: “(...)” “... 1. ORDENAR que dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta petición se actualice mi historia laboral, incluyendo las semanas que no aparecen allí relacionadas respecto al periodo comprendido entre el mes de octubre de 1996 hasta agosto de 1999, tiempo durante el cual presté mis servicios al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF según certificación anexa. 2. ORDENAR que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta petición, con base en el cálculo actuarial se establezca el monto a pagar por las semanas dejadas de cotizar entre el mes de octubre de 1996 hasta agosto de 1999, a mi favor y acto seguido se realice 9, a mi favor y acto seguido se realice el cobro a la entidad pertinente que para el caso es Fiduagraria. 3. ORDENAR la actualización de mi historial laboral con base en el cálculo actuarial de que trata la ley 1450 de 2011 artículo 164, 165 y 166 por ser beneficiaria como MADRE COMUNITARIA del ICBF para los tiempos que en esta ley se establecen así: “(...)” “... ARTÍCULO 166. AJUSTE DEL CÁLCULO ACTUARIAL PARA MADRES COMUNITARIAS Las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo”. (resalte y subraye) “(...)” 4. ORDENAR posterior al reconocimiento de las semanas cotizadas, el reconocimiento a la Pensión de vejez.”

Dice que desde la fecha de presentación de la petición, a la fecha de presentación de esta Tutela, han transcurrido más de quince (15) días, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” haya dado respuesta CONGRUENTE, CLARA, PRECISA, VERAZ, ENTENDIBLE, de FONDO y ACORDE respecto a la SOLICITUD elevada, evidenciándose una clara violación al Art. 23 de la Carta Política.

Indica que la NO respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” es una burla a su Derecho fundamental de Petición, pues raya a la vista que dentro del derecho de petición presentado por el suscrito accionante aparece la información que increíblemente se requiere para responder mi solicitud, pues LA SIMPLE CONFRONTACIÓN DE LA PETICIÓN ELEVADA, CON LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” PERMITE CONCLUIR LA AUSENCIA DE RESPUESTA EFECTIVA.

Señala que con la no respuesta denota la mala fe, dilación y renuencia en dar respuesta CONGRUENTE, CLARA, PRECISA, VERAZ, ENTENDIBLE, de FONDO y ACORDE con el Derecho de Petición que dio origen a la presente acción.

Refiere que en su caso concreto, a pesar de haber hecho las cotizaciones respectivas de acuerdo al régimen en que se encontraba, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en día COLPENSIONES omitió en reportar sus aportes y aun allegando las pruebas de haber hecho dichas cotizaciones NO ha dado una respuesta al respecto, Vulnerando así, sus derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital, y tener acceso a la salud. Que se encuentra muy delicada de salud.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” responder de manera CONGRUENTE, CLARA, PRECISA, VERAZ, ENTENDIBLE, de FONDO y ACORDE el Derecho de Petición radicado ante esa entidad el día 16 de junio de 2020. Que se ordene a COLPENSIONES RECONOCER Y REPORTAR las semanas que en el derecho de petición allegue mediante los soportes de pago respectivo.

Admitido el trámite mediante providencia de Agosto 12 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Señala que respecto a la pretensión que se ordene vía acción constitucional a esta administradora RECONOCER Y REPORTAR tiempos en la historia laboral, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En ese sentido, esta Administradora considera que en el presente escenario, la accionante NELLY MONTENEGRO MEDELLIN, quien nació el 28 de junio de 1961 y actualmente cuenta con 59 años de edad, interpuso la acción constitucional como mecanismo definitivo de protección de sus derechos fundamentales, sin acudir a la vía judicial establecida por el legislador para dirimir conflictos relacionados con la corrección de la historia laboral, que en este escenario es la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa. Así las cosas, de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que la señora NELLY MONTENEGRO MEDELLIN, no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela a una protección transitoria, además que a toda luz se desconoció el carácter subsidiario de la acción de tutela la cual se puede reclamar ante la vía administrativa o agotando la vía ordinaria

Solicita se deniegue y se declare improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por la señora NELLY MONTENEGRO MEDELLIN es con el fin de que por parte de la entidad accionada se le de respuesta al derecho de petición que presento el 16 DE JUNIO DE 2020. Y que se ordene a Colpensiones reconocer y reportar las semanas que en el derecho de petición allego mediante los soportes de pago respectivo.

Teniendo en cuenta que se allego con el escrito de tutela prueba de haberse radicado en Colpensiones el derecho de petición al cual refiere esta Acción Constitucional y del cual se reclama respuesta, y como no hay prueba en el informativo que a la accionante le hayan dado una respuesta de fondo a lo pedido, toda vez que si bien se dio respuesta a esta tutela por parte de Colpensiones, dicha entidad no allego ninguna prueba de haber respondido la petición elevada por la accionante.

Por consiguiente el amparo invocado por la señora NELLY MONTENEGRO MEDELLIN se acoge para proteger el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, a fin de que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de respuesta, de fondo, clara y coherente al derecho de petición radicado en esa entidad el 16 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Proteger el derecho fundamental de petición invocado por la accionante NELLY MONTENEGRO MEDELLIN frente A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a emitir respuesta de fondo, clara y coherente al derecho de petición radicado por la accionante el 16 de junio de 2020, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS